

PROPOSICION DE LEY DE PROTECCION A LA MATERNIDAD

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución ampara y promueve la protección jurídica y social eficaz del hijo no nacido desde el momento de su gestación. Así lo ha proclamado el Tribunal Constitucional, al afirmar que esta protección que la Constitución dispensa al nasciturus implica para el Estado la obligación de “establecer un sistema legal para la defensa de la vida que suponga una protección efectiva de la misma” (Sentencia 53/1985). Esta ha de extenderse a la madre gestante tanto en su dignidad como mujer como en cuanto portadora de otra vida humana. En el Estado social y democrático de Derecho esta protección debe incluir medidas positivas de apoyo y asistencia, cuando éstas sean necesarias, especialmente en relación con las madres gestantes en situación de vulnerabilidad y con necesidades específicas. Ninguna mujer debe quedar en una situación de desamparo social sólo por el hecho de estar embarazada.

Resulta, por tanto, imprescindible incrementar la conciencia de las responsabilidades de toda la sociedad ante las mujeres gestantes y los hijos no nacidos. La sociedad debe valorar la maternidad como un bien social y los poderes públicos han de impulsar todas las medidas que sean posibles en coherencia con este principio. Una sociedad que se aprecie a sí misma no puede consentir que ninguna mujer se vea sola, abandonada y con graves dificultades para llevar adelante su gestación. El principio de solidaridad, que la Constitución proclama, debe tener una aplicación efectiva con las madres gestantes y los hijos todavía no nacidos.

La presente proposición de ley de protección a la maternidad, que parte de las consideraciones antedichas, está elaborada con una vocación de consenso. Porque resultaría inconcebible que en una sociedad democrática avanzada, en el marco de un Estado social y democrático de Derecho, se rechazara que los poderes públicos debieran asumir e impulsar aquellas actuaciones que faciliten y refuerzen la protección efectiva, jurídica y social, a la maternidad bajo el principio general del interés superior de la madre gestante y del hijo todavía no nacido.

La ley establece los principios rectores de la actuación de los poderes públicos en esta materia, haciendo hincapié en el carácter transversal de las políticas de protección a la maternidad y adoptando la “perspectiva de maternidad”, que obligará a las Administraciones Públicas a tener en cuenta los derechos e intereses de las madres gestantes y de los hijos no nacidos a la hora de elaborar cuantas disposiciones o medidas puedan tener repercusión en la situación de maternidad.

El título segundo hace referencia a los derechos de la madre gestante y del hijo todavía no nacido. Incluye una sección relativa a las madres gestantes necesitadas de apoyo especial, entre las que se encontrarán, como mínimo, las madres gestantes menores de edad, las madres gestantes con alguna

discapacidad, las madres gestantes a cuyo hijo no nacido se haya diagnosticado alguna enfermedad o discapacidad y las madres inmigrantes. Asimismo, establece normas para fomentar y reforzar la responsabilidad social empresarial a favor de la maternidad así como una ampliación de los permisos laborales, en línea con las legislaciones europeas más avanzadas en esta materia.

No hay que olvidar, además, la fuerza vinculante de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, firmada y ratificada por España. Por tanto, se incluyen los aspectos necesarios dirigidos a las mujeres gestantes con discapacidad así como a los hijos no nacidos que presenten una discapacidad, acorde con la nueva visión basada en derechos, no discriminación, igualdad de oportunidades y en el respeto de la diversidad de las personas, que se establece en dicho Tratado internacional.

El título tercero de la ley establece un marco normativo para impulsar los sistemas de apoyo a la maternidad que deben llevar a cabo los distintos poderes públicos. Dichos sistemas deben orientarse a favorecer, en la medida de lo posible, las iniciativas y la participación de la sociedad, que ya viene realizando una loable tarea de apoyo y asistencia a las madres gestantes, sobre todo las que viven situaciones de especial dificultad.

El título cuarto introduce novedades importantes en nuestra legislación en relación con la guarda prenatal y postnatal, la adopción y la publicidad registral, que obligan a relevantes modificaciones del Código Civil y de la Ley de Registro Civil, lo que se contempla en sus Disposiciones Adicionales. La finalidad de todas estas disposiciones consiste en abrir paso a la posibilidad de la adopción del hijo no nacido con pleno consentimiento de la madre gestante y con las debidas garantías jurídicas. Asimismo, se establece la posibilidad de inscribir en el Registro Civil los nacimientos y fallecimientos, sin necesidad de cumplir todos los requisitos establecidos por el artículo 30 del Código Civil, a fin de reflejar la filiación de cualquier nasciturus y poder otorgar nombre.

En suma, la presente proposición de ley incorpora a nuestro ordenamiento normas e impulsos jurídicos, que habrán de poner en marcha los diferentes poderes públicos con arreglo a sus atribuciones, y que constituyen un notable avance para configurar un sistema legal que suponga una protección jurídica y social efectiva de la maternidad.

LEY DE PROTECCION A LA MATERNIDAD

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Objeto de la Ley.

El objeto de la presente Ley es la protección de la maternidad, mediante el establecimiento de medidas de apoyo a las madres gestantes, así como la protección jurídica del hijo concebido antes de su nacimiento, en los términos previstos en el artículo 39 de la Constitución y en los Convenios internacionales en la materia ratificados por España.

Art. 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ley será de aplicación a las madres gestantes y sus hijos no nacidos que se encuentren en territorio español, sin perjuicio de las normas sobre régimen de los extranjeros en España.

Art.3. Principio general del Interés superior de la madre y del hijo.

En la aplicación e interpretación de esta Ley, y de las demás que sean aplicables a la situación de la madre gestante y el hijo concebido, primará el interés superior de la madre gestante y de su hijo sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

Art. 4. Principios rectores de la actuación de los poderes públicos

Son principios rectores de la actuación de los poderes públicos y de las políticas públicas:

- a) La promoción de los derechos y libertades constitucionales y civiles de la madre gestante, para protegerla tanto en su dignidad de mujer como en cuanto portadora de otra vida humana.
- b) La defensa del crecimiento y el desarrollo del hijo no nacido, estableciendo los mecanismos que permitan garantizar a la madre gestante seguir adelante con su embarazo.
- c) El fomento del reconocimiento, sensibilidad y solidaridad sociales hacia las madres gestantes y los hijos aún no nacidos.
- d) La promoción de la inserción socio-laboral de las madres gestantes y la conciliación de su vida laboral con el estado de gestación.
- e) La especial atención a madres gestantes en situación de vulnerabilidad y con necesidades específicas, y especialmente a las madres gestantes menores de edad, a las que tienen alguna discapacidad, a las inmigrantes y aquellas a cuyo hijo no nacido se haya diagnosticado alguna enfermedad o discapacidad.
- f) El fomento de entidades u organizaciones de iniciativa social que tenga como finalidad el apoyo a las necesidades de las madres gestantes.

- g) La promoción de alternativas eficaces a las madres gestantes que crean no estar en condiciones de hacer frente a la crianza del niño tras su nacimiento.
- h) La efectividad del derecho de la madre gestante a ser informada de los programas y mecanismos de apoyo dispuestos a su favor, tanto públicos, como privados.
- i) La coordinación e integración de esfuerzos y de recursos tanto entre las diferentes administraciones públicas, como entre las administraciones públicas y la iniciativa privada, con el fin de proporcionar una protección integral a la madre gestante y al hijo no nacido.

Art. 5. Incorporación del no nacido a la unidad familiar.

A todos los efectos que sean beneficiosos para el niño o niños todavía no nacidos, la madre gestante, o la unidad familiar en que se inserten ambos, se considerará que dicha unidad familiar está integrada por uno o más miembros adicionales, en función del número de niños no nacidos que se hallen en gestación. Del mismo modo, se considerará como ya nacido al concebido a efectos de la obtención de beneficios fiscales o de cualquier otra índole que estén asociados al número de hijos. Dicha circunstancia se acreditará mediante la correspondiente certificación médica de la gestación, y en su caso del número de niños en gestación.

Art. 6. Carácter transversal de las políticas de protección a la maternidad.

Las políticas de apoyo a la maternidad deben abarcar los ámbitos sectoriales de las administraciones públicas en los que se desarrolla la vida y actividades de la madre gestante. En particular, la condición de madre gestante deberá ser tenida específicamente en cuenta, con carácter prioritario, en relación con los servicios sociales, la educación, la sanidad, la vivienda, los transportes y el empleo.

Art. 7. Perspectiva de maternidad.

Los poderes y administraciones públicas, en todas las decisiones y actuaciones que puedan afectar significativamente a las madres gestantes, tendrán en cuenta dicha situación y procurarán adoptar la perspectiva de maternidad, a fin de salvaguardar los derechos e intereses de las madres afectadas. En la documentación previa de todos los planes generales o sectoriales con posibles repercusiones sensibles en situación, derechos o intereses de las madres gestantes, deberá figurar un estudio sobre el impacto de tales planes sobre la maternidad.

Las Memorias de análisis de impacto normativo incluirán la valoración de los resultados que puedan seguirse de la aprobación de los proyectos desde la perspectiva de la maternidad y en consonancia con el principio de igualdad.

TÍTULO II. DERECHOS DE LA MADRE GESTANTE Y DEL HIJO NO NACIDO

CAPÍTULO I. MEDIDAS DE LOS PODERES PÚBLICOS

Art. 8. Medidas para facilitar el ejercicio de los derechos

Los poderes públicos deberán adoptar las medidas adecuadas para el efectivo ejercicio y respeto de todos derechos establecidos en esta Ley, garantizando que ningún obstáculo de índole económica, sanitaria, social o laboral los ponga en peligro.

La madre gestante, o cualquier otra persona que tenga conocimiento de situaciones de necesidad, desprotección o violación de los derechos reconocidos por la presente Ley, podrán solicitar intervención de la Administración competente, así como, en su caso, poner en conocimiento del Ministerio Fiscal dichas situaciones para que promueva las acciones oportunas, y plantear quejas ante el Defensor del Pueblo o la correspondiente institución autonómica.

CAPÍTULO II. DERECHOS DE LA MADRE GESTANTE

Sección Primera. Principios generales.

Art. 9. Derechos de la madre gestante.

La madre gestante tiene derecho a seguir adelante con su embarazo y a ser apoyada socialmente en esa decisión, a recibir las ayudas y apoyos públicos necesarios para el pleno desarrollo y culminación de su embarazo, así como a recibir la protección jurídica, social y pública que responda a las necesidades especiales derivadas del embarazo y parto, a fin de que su vida en ese periodo de tiempo transcurra con dignidad y sin discriminación respecto a cualesquiera otros hombres y mujeres.

En particular, la madre gestante tiene derecho a:

- 1) La asistencia médica y psicológica que precise durante el embarazo y el postparto. El embarazo será título suficiente para recibir dicha asistencia en el sistema público de salud.
- 2) La articulación de medidas legales y administrativas que faciliten la vida diaria de la mujer en estado.
- 3) No ser objeto de perjuicio o discriminación laboral por motivo de su embarazo o maternidad, tanto en su empleo actual como en la solicitud de nuevo empleo.
- 4) Disfrutar de los permisos remunerados por maternidad previos al parto, y posteriores a él tipificados por la ley.
- 5) La aplicación de los beneficios fiscales, de acceso a la vivienda o de cualquier otro tipo, previstos por la ley para las madres con hijos, desde el mismo momento en que se certifique el embarazo.

- 6) A recibir, en las condiciones que se establezcan, asistencia temporal a domicilio, especialmente en aquellos casos en los que existan obligaciones familiares no compartidas o en familias con riesgo de exclusión.
- 7) La aplicación de los beneficios derivados, en su caso, de la condición de familia numerosa cuando el hijo concebido dé opción a ello.
- 8) Los mecanismos de protección previstos por la ley para las mujeres gestantes que se encuentran en situación riesgo o vulnerabilidad, y que incluyen ayudas económicas, asistenciales y sometimiento a la guarda prenatal y postnatal.
- 9) Ser informada de los mecanismos tutivos previstos en el número anterior, así como de los mecanismos legales que constituyen una alternativa al desarrollo del menor en la familia biológica, cuando ello no sea posible, como el acogimiento o la adopción.
- 10) Ser informada con detalle del estado de desarrollo y crecimiento de su hijo.
- 11) La adopción de medidas legales y administrativas que propicien que el padre de su hijo se responsabilice de ayudarla en todas sus necesidades derivadas del embarazo y la maternidad.

Sección Segunda. Madres gestantes necesitadas de apoyo especial.

Art. 10. De las madres gestantes necesitadas de apoyo especial.

Las Administraciones Públicas, en el desarrollo de sus políticas de apoyo a las madres gestantes, atenderán de forma especial a aquellas que, por sus circunstancias particulares, presenten necesidades específicas, que serán, como mínimo, las que se regulan en esta Sección.

Art. 11. De las madres gestantes menores de edad.

1. Toda madre gestante menor de dieciocho años tendrá derecho a una asistencia específica que incluirá, por lo menos, las siguientes prestaciones:

a) Educación para la maternidad, adecuada a su edad y circunstancias.

b) Apoyo psicológico antes y después del parto.

c) Intervención familiar.

d) Apoyo personal en el centro docente para facilitar su formación. Para los casos en los que resulte médicaamente aconsejable, se potenciarán los sistemas de atención escolar domiciliaria.

e) Formación afectivo-sexual.

2. La madre gestante menor de edad, durante el proceso de gestación y posteriormente, en caso de que se haya hecho cargo de la atención a su hijo, contará con los apoyos necesarios para compatibilizar la continuación de los estudios con las exigencias derivadas del embarazo y con las obligaciones procedentes de la maternidad. En concreto, tendrá derecho a la adaptación temporal del período de escolarización, que le permita cursar las enseñanzas en varios años académicos. Tendrá también derecho a que en el proceso de

evaluación continua no se consideren las ausencias justificadas derivadas de las necesidades de atención a su hijo.

Los mismos apoyos y derechos se reconocen al padre menor de edad que pueda justificar un comportamiento de paternidad responsable.

3. Las administraciones competentes en materia de educación velarán por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores y arbitrarán los instrumentos necesarios para su efectividad.

Art. 12. De las madres gestantes con discapacidad.

De conformidad con lo dispuesto en los acuerdos internacionales, las Administraciones públicas competentes garantizarán que los derechos reconocidos por esta u otras leyes a las madres gestantes sean efectivos en igualdad de condiciones en relación con las madres gestantes con alguna discapacidad. Especialmente, se asegurará el acceso, en igualdad de condiciones, a las instalaciones y servicios médicos, realizando para tal fin las adaptaciones necesarias en las instalaciones médicas para el seguimiento de los embarazos y en los paritorios.

Las madres gestantes con alguna discapacidad tendrán derecho a los apoyos y servicios adecuados a su discapacidad, para llevar adelante el embarazo y ejercer adecuadamente sus responsabilidades en la crianza de los hijos una vez nacidos.

Art. 13. De las madres gestantes de hijos con alguna enfermedad o discapacidad.

Las Administraciones públicas competentes garantizarán que los derechos reconocidos por esta u otras leyes a las madres gestantes sean efectivos en igualdad de condiciones en relación con las madres gestantes de hijos con alguna enfermedad o discapacidad. Además, se proporcionará a dichas madres información específica sobre tal enfermedad o discapacidad, tanto antes como después del nacimiento, y se facilitará que entren en contacto con asociaciones u organizaciones que puedan ayudarles a llevar a buen término el embarazo, y a proporcionar al hijo ya nacido la atención específica que precisa.

La información a que se refiere el párrafo anterior deberá contener específicamente referencias al respeto de la dignidad humana inherente a las personas con discapacidad, a su autonomía individual, incluida en su caso la libertad de tomar las propias decisiones, y a la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la sociedad.

Art. 14. De las madres gestantes inmigrantes.

1. Se garantiza el acceso de las madres gestantes inmigrantes a los servicios sociales relacionados con la maternidad en condiciones de igualdad sin que quiera ninguna discriminación por su condición de inmigrante.

2. En caso de no comprender el idioma español, o alguno de los idiomas oficiales de las Comunidades Autónomas en que se encuentre la madre gestante inmigrante, se informará a ésta de los derechos y prestaciones a que

tiene derecho conforme a esta Ley en un idioma que le sea comprensible. En caso necesario, se facilitará la intervención de un mediador intercultural con el fin de hacer posible la comunicación y comprensión entre la Administración y la madre gestante inmigrante.

3. Se garantizará la prioridad de las madres gestantes en los programas de integración social y laboral dirigidos a las personas inmigrantes.

Sección Tercera. Derecho a la información

Art. 15. Derecho a la información de las madres gestantes.

Toda madre gestante tiene derecho a ser informada de manera personalizada, suficiente y comprensible de todas las ayudas y apoyos, tanto jurídicos como sociales y económicos o de otro orden, de naturaleza pública y privada, que puede recibir para culminar la gestación y para la crianza de su hijo.

Art. 16. Contenido obligatorio de la información.

La información que se facilite a las madres gestantes necesariamente deberá incluir referencias detalladas a los mecanismos de protección previstos en el Código civil y a los recursos de protección social existentes en el ámbito estatal, autonómico y local, tanto público como privados, adecuados a sus necesidades, y, en especial, los relativos a los salarios de inserción social, ayudas a la maternidad, ayudas en materia de residencia y apoyos a la reinserción laboral tras el parto.

Art. 17. Derecho a la información en supuestos especiales.

La información prevista en esta ley se adecuará a las características y circunstancias personales, familiares, culturales y sociales de la madre gestante, de manera que le resulte comprensible. Se procurará específicamente que dicha información sea accesible a las madres gestantes con discapacidad, empleando a tal efecto los formatos, instrumentos y mecanismos de comunicación que permitan tal accesibilidad.

Art. 18. Acceso público a la información.

Cualquier persona, independientemente de su sexo, edad o condición, podrá solicitar la información prevista en esta ley. Tal información será facilitada a las personas con discapacidad de manera oportuna y sin costo adicional, en formato accesible y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad.

En todos los centros asistenciales y sanitarios, sea cual sea su titularidad, así como en los centros de atención a la inmigración, existirá un espacio propio para facilitar a las madres gestantes, a su familia o a cualquier interesado, la información básica prevista en la presente Ley.

Sección Cuarta. Derecho a la confidencialidad.

Art. 19. Derecho a la confidencialidad.

Todas las personas físicas o jurídicas así como entidades públicas o privadas, que desarrollen actividades de asistencia, apoyo e información a las madres gestantes conforme a lo dispuesto en la presente Ley deberán mantener la debida reserva y confidencialidad sobre cualesquier datos de carácter personal de la madre y el niño obtenidos como consecuencia de dichas actividades. Las Administraciones Públicas podrán cederse entre sí los datos de carácter personal de las mujeres gestantes cuando ello sea necesario para proporcionar una cobertura integral de sus necesidades.

El incumplimiento de esta obligación podrá ser sancionado, en su caso, conforme a lo dispuesto en la Ley 15/199 de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, o conforme a la normativa vigente en materia de obligaciones profesionales de reserva y confidencialidad.

Sección Quinta. Responsabilidad social empresarial y permisos laborales.

Art. 20. Responsabilidad social empresarial.

El Gobierno impulsará que las empresas promuevan la efectividad del derecho a la maternidad ante sus trabajadores, clientes, proveedores y grupos de interés como elemento constitutivo y valorativo de la responsabilidad social empresarial o corporativa.

Art. 21. Permisos laborales: baja prenatal y baja maternal.

La madre gestante tendrá derecho una baja prenatal, totalmente remunerada, de veinte días previos a la fecha prevista de parto. Dicha fecha se calculará teniendo en cuenta la edad del no nacido determinada mediante ecografía. Para el disfrute de esta baja deberá acreditarse médicaamente la citada fecha prevista de parto.

La madre tendrá derecho, una vez que el hijo haya nacido, a una baja maternal, totalmente remunerada, de veinte semanas a contar desde la fecha del parto.

CAPÍTULO III. DERECHOS DEL HIJO NO NACIDO

Art. 22. Derechos del hijo no nacido

El hijo aún no nacido gozará de protección conforme a los acuerdos internacionales, teniendo derecho al cuidado que precise para su correcto crecimiento como ser humano y a su consideración como tal a todos los efectos jurídicos que sean favorables para él o para su familia.

En concreto, el hijo todavía no nacido tiene derecho a:

- 1) Que el Estado garantice una eficaz protección de su vida, incluida la de quienes presenten cualquier tipo de discapacidad, conforme al artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.
- 2) Recibir la asistencia médica necesaria para su óptimo crecimiento y desarrollo físico y mental. Su mera existencia será título suficiente para recibir dicha asistencia en el sistema público de salud.
- 3) No ser objeto de intervenciones clínicas destinadas a la experimentación.
- 4) La protección de su madre gestante en los términos de la presente Ley.
- 5) Al establecimiento de mecanismos legales de guarda previos al nacimiento que permitan el adecuado desarrollo de la gestación en un ambiente favorable, incluido la guarda prenatal.
- 6) Su consideración como hijo a los efectos de que sus padres gocen de los beneficios fiscales, de acceso a vivienda o de cualquier otro tipo, previstos por la ley para personas con hijos.
- 7) Su consideración como hijo a los efectos de que su familia obtenga, en su caso, la condición de familia numerosa prevista por la ley.
- 8) A desarrollarse tras el nacimiento en un ámbito familiar adecuado.
- 9) A la adopción de medidas legales y administrativas que propicien que su padre asuma las obligaciones correspondientes a esta condición.

TÍTULO III. DE LOS SISTEMAS DE APOYO A LA MATERNIDAD.

Art. 23. De los centros de apoyo a la maternidad de iniciativa pública.

El Gobierno, dentro del ámbito de sus competencias, impulsará el establecimiento de centros y equipos de atención a la maternidad, en los que se facilite la información prevista en esta Ley, y se preste a la madre gestante y sus familiares la orientación concreta y adecuada a sus características que precise.

Art. 24. De las entidades de apoyo a la maternidad de iniciativa social.

El Gobierno, dentro del ámbito de sus competencias, fomentará la creación de entidades de apoyo a la maternidad de iniciativa social, y formulará programas específicos para fomentar la creación de tales entidades.

A tal efecto, se crea la calificación de entidad de apoyo a la maternidad. Dicha calificación se otorgará conforme al procedimiento y los requisitos

establecidos para la declaración de interés social de entidades privadas sin ánimo de lucro, y comportará los derechos establecidos para tales entidades.

Art. 25. Del fomento de las redes de voluntariado para el apoyo a la maternidad.

El Gobierno, dentro del ámbito de sus competencias, impulsará la creación de redes de voluntariado de apoyo a las mujeres gestantes que las asistan durante la gestación y en los primeros meses tras el nacimiento, apoyará las ya existentes, y formulará programas específicos para fomentar la creación de tales redes.

Art. 26. Actividades de formación.

1. El Gobierno, dentro del ámbito de sus competencias, impulsará la realización de actividades de formación de las madres gestantes y de los padres de los hijos concebidos, dirigidas a permitirles hacer frente al embarazo, al parto, y a la posterior crianza y educación del hijo ya nacido de la forma más adecuada.

Asimismo, el Gobierno promoverá y apoyará actividades de formación dirigidas al público en general destinadas a fomentar la valoración social de la maternidad.

La Administración General del Estado formulará programas específicos para fomentar tales actividades de formación, dentro del ámbito de sus competencias.

2. El Gobierno, dentro del ámbito de sus competencias, impulsará actividades de formación dirigidas específicamente a adolescentes y jóvenes, con las mismas finalidades indicadas en el número anterior.

En los niveles preuniversitarios del sistema educativo se introducirá como objetivo de la educación la información sobre la vida en formación y la valoración de la maternidad, así como una adecuada formación afectivo-sexual.

TÍTULO IV. DE LA GUARDA PRENATAL Y POSTNATAL, LA ADOPCIÓN Y PUBLICIDAD REGISTRAL

CAPÍTULO I. GUARDA Y ADOPCIÓN

Art. 27. Guarda prenatal y postnatal.

Las entidades privadas reconocidas a tal efecto por la entidad pública competente de acuerdo con el art. 174bis 1 del Código Civil podrán asumir la guarda prenatal del concebido, así como la guarda postnatal del nacido, en los términos previstos en el Código Civil, a solicitud de la madre.

Art. 28. Asentimiento de la madre gestante para la adopción.

El asentimiento de la madre para la adopción podrá ser emitido en cualquier momento del embarazo y después del parto, pudiendo la madre revocarlo antes de que transcurran dos meses desde que tuvo lugar el nacimiento. Durante dicho plazo de dos meses no se podrá iniciar el expediente administrativo de adopción, ni formular propuesta en tal sentido.

Art. 29. Adopción en caso de guarda prenatal o postnatal.

La adopción de menores que han estado sometidos a guarda prenatal o postnatal no precisará propuesta previa de la Administración y se efectuará en los términos previstos en el Código Civil.

CAPÍTULO II. PUBLICIDAD REGISTRAL DE LA INSCRIPCIÓN DE MATERNIDAD

Art. 30. Publicidad restringida.

En los casos de adopción, serán aplicables a la inscripción de maternidad las limitaciones a la publicidad de los asientos del Registro Civil previstas en el art. 52bis de la Ley del Registro Civil.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

El art. 2.3 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, tendrá la siguiente redacción:

“A los efectos de esta Ley, se consideran ascendientes al padre, a la madre o a ambos conjuntamente cuando exista vínculo conyugal y, en su caso, al cónyuge de uno de ellos. Y se consideran hijos tanto los ya nacidos, como los concebidos pero no nacidos todavía”.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

1. La rúbrica de la Sección Primera del Capítulo V del Título VII del Libro I del Código Civil pasa a ser:

“De la tutela y guarda por entidad pública y del acogimiento de menores”

2. La Sección Segunda del Capítulo V del Título VII del Libro I del Código Civil (“De la adopción”) pasa a ser la Sección Tercera de dicho Capítulo.

Se incorpora una nueva Sección Segunda del Capítulo V del Título VII del Libro I del Código Civil que lleva por rúbrica: “De la guarda prenatal y postnatal por entidad privada” y su contenido es el siguiente:

“Art. 174 bis.

1. Las entidades privadas reconocidas a tal efecto por la entidad pública competente en materia de asistencia social si son de ámbito autonómico, o por el Ministerio competente en políticas sociales si son de ámbito nacional, podrán asumir, siempre gratuitamente, la guarda prenatal del concebido, así como la guarda postnatal del nacido, en los términos establecidos en este artículo.

2. La guarda prenatal podrá ser solicitada únicamente por la madre gestante a la entidad privada. Entre la entidad privada y la madre gestante se formalizará

por escrito un contrato de guarda prenatal, en el que se recogerán los derechos y deberes de cada una de las partes, así como la forma en la que se desarrollará la guarda.

La guarda prenatal se ejercerá por la entidad privada en los términos fijados en el contrato. Podrá ser en régimen de acogida residencial, de acogida semi-residencial, de asistencia domiciliaria, o mediante la adopción de otras medidas que se ajusten a las necesidades del caso. El modo de ejercerse la guarda podrá variar a lo largo del tiempo, previo acuerdo de las partes.

La duración de la guarda prenatal será la que reste de embarazo desde la firma del contrato. La madre gestante podrá revocar unilateralmente la guarda en cualquier momento del mismo, sin necesidad de justificación y sin que le sea exigible compensación económica alguna.

El cese de la guarda prenatal se producirá exclusivamente por decisión de la madre gestante conforme al inciso anterior, o por el parto, en cuyo caso el nacido pasará, si así se ha acordado previamente, o si así lo solicita la madre, a la situación de guarda postnatal.

3. La guarda postnatal se constituirá exclusivamente por solicitud de la madre gestante a la entidad privada. Dicha solicitud podrá realizarse en cualquier momento del embarazo, en cuyo caso será revocable libremente por la madre gestante tanto antes, como después del parto; una vez aceptada por la entidad privada será vinculante para ella. La solicitud de guarda postnatal podrá ser formulada igualmente después del parto y antes de transcurridos dos meses desde que se produzca el mismo, siendo también revocable libremente por la madre en cualquier momento dentro de ese mismo plazo. Entre la entidad privada y la madre se formalizará por escrito un contrato de guarda postnatal, en el que se recogerán los derechos y deberes de cada una de las partes, así como la forma en la que se desarrollará.

La entidad privada ejercerá esta guarda postnatal a través de la acogida residencial del nacido o, si así se ha acordado con la madre, a través de la acogida residencial o semi-residencial conjunta del hijo y de la madre, o por medio de asistencia a domicilio. La forma en que se ejercite la guarda podrá variar a lo largo del tiempo, previo acuerdo entre la entidad y la madre.

La constitución de acogida postnatal no priva a la madre ni de la titularidad ni del ejercicio de la patria potestad sobre el nacido.

Si la madre ha prestado asentimiento para la adopción del nacido, tanto antes como después del parto, la guarda postnatal de la entidad privada finalizará con la constitución del acogimiento preadoptivo una vez transcurridos dos meses desde el parto, sin que dicho asentimiento haya sido revocado. En caso de que la madre no haya asentido a la adopción, o haya revocado el asentimiento, la guarda postnatal cesará a los dos meses del parto, si antes no ha solicitado el cese la madre. En este caso, si el menor no se inserta en su familia biológica, la entidad pública competente en materia de protección de menores asumirá su tutela, salvo que la madre haya solicitado la guarda administrativa.

4. Las entidades privadas encargadas de la guarda prenatal y postnatal, así como todos cuantos intervengan en ellas, tienen obligación de confidencialidad tanto en relación con la madre como con el concebido o ya nacido. El incumplimiento de esta obligación podrá ser sancionado, en su caso, conforme a lo dispuesto en la Ley 15/199 de 13 de diciembre, de protección de datos de

carácter personal, o conforme a la normativa vigente en materia de obligaciones profesionales de reserva y confidencialidad.

5. Incumbe al Ministerio Fiscal la vigilancia de las actividades tuitivas de las entidades privadas guardadoras”.

3. El art. 172.1 del Código Civil queda redactado como sigue:

“La entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores, cuando constate que un menor se encuentra en situación de desamparo tiene por ministerio de la Ley la tutela del mismo y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal, y notificando en legal forma a los padres, tutores o guardadores, en un plazo de cuarenta y ocho horas. Siempre que sea posible, en el momento de la notificación se les informará de forma presencial y de modo claro y comprensible de las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y de los posibles efectos de la decisión adoptada.

La entidad pública asumirá también la tutela del menor, aun cuando no haya llegado a existir situación de desamparo, cuando al finalizar la guarda postnatal por entidad privada, el nacido, cuya madre no haya asentido la adopción, no se inserte en su familia biológica y la madre no haya solicitado previamente la guarda administrativa.

Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

La asunción de la tutela atribuida a la entidad pública lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria. No obstante, serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los padres o tutores en representación del menor y que sean beneficiosos para él”.

4. El art. 173bis.3 del Código Civil queda redactado como sigue:

“Acogimiento familiar preadoptivo, que se formalizará por la entidad pública cuando ésta eleve la propuesta de adopción del menor, informada por los servicios de atención al menor, ante la autoridad judicial, siempre que los acogedores reúnan los requisitos necesarios para adoptar, hayan sido seleccionados y hayan prestado ante la entidad pública su consentimiento a la adopción y se encuentre el menor en situación jurídica adecuada para su adopción.

La entidad pública podrá formalizar, asimismo, un acogimiento familiar preadoptivo cuando considere, con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción, que fuera necesario establecer un período de adaptación del menor a la familia. Este período será lo más breve posible y, en todo caso, no podrá exceder del plazo de un año.

Cuando sea la entidad privada ejerciente de la guarda prenatal o postnatal quien presente ante el juez la propuesta de adopción de acuerdo con lo previsto en supuesto 5 del artículo 176.2, será ésta la que formalice el acogimiento preadoptivo”.

5. El art. 176.2 del Código Civil queda redactado como sigue:

“Para iniciar el expediente de adopción es necesaria la propuesta previa de la entidad pública a favor del adoptante o adoptantes que dicha entidad pública haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad. La declaración de idoneidad podrá ser previa a la propuesta.

No obstante, no se requiere propuesta cuando en el adoptando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad.
2. Ser hijo del consorte del adoptante.
3. Llevar más de un año acogido legalmente bajo la medida de un acogimiento preadoptivo o haber estado bajo su tutela por el mismo tiempo
4. Ser mayor de edad o menor emancipado.
5. Haber estado sometido el menor a guarda prenatal o postnatal de entidad privada. En este supuesto, será la propia entidad privada guardadora la que propondrá al juez la adopción seleccionando a los adoptantes de entre los declarados idóneos por la entidad pública.”

6. La redacción del art. 177.2.2º.3 del Código Civil queda como sigue:

“El asentimiento de la madre para la adopción podrá ser emitido en cualquier momento del embarazo y después del parto, pudiendo revocarlo libremente antes de que transcurran dos meses desde el alumbramiento. A partir de los dos meses señalados, el asentimiento será firme y no podrá revocarse.

El marido de la madre gestante podrá prestar el asentimiento a la adopción en los mismos plazos y condiciones que la madre.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Se añade un nuevo artículo 52 bis a la Ley de 8 de junio de 1957, de Registro Civil, con la siguiente redacción:

“En los casos de adopción, una vez extendidas en el Registro competente la inscripción principal de nacimiento y la marginal de adopción, se extenderá en el folio que corresponda, una nueva inscripción de nacimiento en la que constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y la oportuna referencia, en su caso, al matrimonio de éstos.

En la nueva inscripción se hará referencia en la casilla destinada a observaciones, exclusivamente, a los datos registrales de la inscripción anterior (libro número, folio número, página número), la cual será cancelada formalmente.

De la nueva inscripción se podrán expedir certificaciones literales en favor de cualquier persona con interés en conocer el asiento.

La publicidad del asiento anterior cancelado quedará limitada a la madre biológica, a los adoptantes, al adoptado mayor de edad y a los terceros que obtengan la autorización especial a que se refiere el último párrafo del artículo 21 del Reglamento del Registro Civil”.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

Se incorpora una nueva sección Cuarta al Capítulo I del Título II de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que lleva por rúbrica “Alumnos con necesidades especiales por razón de maternidad o paternidad” y su contenido es el siguiente:

Art. 79 bis “Corresponde a las Administraciones educativas desarrollar programas específicos que permitan a las alumnas menores de edad en estado de gestación compatibilizar la continuación de sus estudios con las exigencias derivadas del embarazo y con las consiguientes obligaciones procedentes de la maternidad, así como programas para que los alumnos menores puedan compatibilizar sus estudios y ejercer una paternidad responsable”.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

En adecuación al Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos y a la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño:

1. El art. 40 de la Ley del Registro Civil queda redactado como sigue:

“El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento”.

2. Se suprime el último párrafo del art. 19 de la Ley del Registro Civil y el art. 165 del Reglamento del Registro Civil.

3. El artículo 171 del Reglamento del Registro Civil quedará redactado como sigue:

“Se entiende por criaturas abortivas aquellas que nacen muertas”.

4. El artículo 172 del Reglamento del Registro Civil quedará redactado como sigue:

“La competencia del Registro se determina como en los nacimientos”.

5. El artículo 173 del Reglamento del Registro Civil quedará redactado como sigue:

“La declaración y parte expresarán el aborto, y contendrán en cuanto sea posible las circunstancias exigidas para la inscripción de nacimiento y defunción, y particularmente el tiempo aproximado de vida fetal”.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

Se incorpora a la Disposición Adicional Sexta de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, un nuevo apartado 4 con el siguiente contenido:

“En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se señalará la preferencia, a igualdad de condiciones con la proposición más ventajosa, para la adjudicación de contratos relativos a prestaciones de carácter social o asistencial para madres gestantes, de las proposiciones presentadas por entidades sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, que tengan por objeto, según se deduzca de sus estatutos o reglas fundacionales, la atención social a las mujeres embarazadas, y figuren inscritas en el correspondiente registro oficial.

Los pliegos particulares de cualesquiera tipos de contratos del sector público podrán prever incentivos en la contratación pública de aquellas entidades que reserven puestos de trabajo de forma estable para mujeres embarazadas en situación de riesgo de exclusión social por su maternidad”.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEPTIMA

Se modifica el artículo 40 de la Ley del Registro Civil que quedará redactado como sigue:

“Son inscribibles los nacimientos en que concurren las condiciones establecidas en el artículo 30 del Código Civil.

Se podrán inscribir, sin efectos jurídicos y a solicitud de los progenitores, los nacimientos y fallecimientos en los que no concurren las condiciones del citado artículo, a fin de reflejar la filiación y poder otorgar nombre”.